



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Rdo. 2021 - 00244

Interl. 1718

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formuló a través de apoderado judicial la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. ESP, en contra de la señora MARTHA CECILIA LUNA L., mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

#### CONSIDERACIONES

La parte ejecutante EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. ESP, formuló demanda en forma para proceso Ejecutivo de Única Instancia, en contra de la señora MARTHA CECILIA LUNA, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto de fecha 4 de octubre del corriente año, (casilla 9 expediente digital)

La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago proferido al interior del proceso, por aviso, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, la misma que quedó perfeccionada el día 8 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término que se le concedió para pagar o excepcionar hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

El titulo valor allegado junto a la demanda (Factura de energía N° 39752539 por valor de \$2.217.508,00) no tuvo objeción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, lo cual ocurre en el presente caso, pues como se dijo en párrafos anteriores, la demandada no hizo manifestación alguna, no pago la obligación, ni propuso excepciones.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene

llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes embargados, o que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formulado por la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. ESP, en contra de la señora MARTHA CECILIA LUNA L.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados o que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

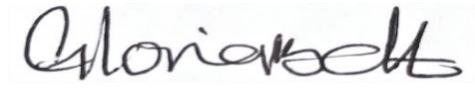
TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Dga